

Sesión 5ª, en viernes 25 de octubre de 1957

Especial

(De 11 a 13)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	142
II.—APERTURA DE LA SESION	142
III.—TRAMITACION DE ACTAS	142
IV.—ORDEN DEL DIA:	
Acusación constitucional deducida en contra de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia. (Queda pendiente el debate) ..	142
<i>Anexos</i>	
ACTA APROBADA:	
Sesión 3ª, en 23 de octubre de 1957	164

VERSION TAQUIGRAFICA

I.—ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—García, José
—Aguirre Doolan, Hbto.	—González M., Exequiel
—Ahumada, Gerardo	—Larrain, Bernardo
—Alessandri, Eduardo	—Lavandero, Jorge
—Alessandri, Fernando	—Letelier, Luis F.
—Amunátegui, Gregorio	—Martones, Humberto
—Barrueto, Edgardo	—Moore, Eduardo
—Bellofio, Blas	—Palacios, Galvarino
—Bulnes S., Francisco	—Pérez de Arce, Gmo.
—Cerda, Alfredo	—Poklepovic, Pedro
—Coloma, Juan Antonio	—Quinteros, Luis
—Correa, Ulises	—Rivera, Gustavo
—Curti, Enrique	—Rodríguez, Aniceto
—Chelén, Alejandro	—Tarud, Rafael
—Durán, Julio	—Torres, Isaura
—Echavarri, Julián	—Videla, Hernán
—Faivovich, Angel	

Concurrieron, además, los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia.

Concurrieron, también, los Diputados acusadores señora Ana Ugalde y señores Sergio Diez y Jorge Errázuriz.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

II.—APERTURA DE LA SESION

Se abrió la sesión a las 11.14, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El acta de la sesión 3ª, en 23 de octubre, aprobada.

El acta de la sesión 4ª, en 24 de octubre, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—No hay Cuenta.

IV. ORDEN DEL DIA

ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE RELACIONES Y DE JUSTICIA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor ZUÑIGA (Ministro de Justicia).—Señor Presidente, al término de la sesión de ayer, me preocupaba de demostrar al Senado cuál era la actitud del Director General de Prisiones como declarante ante la Comisión informante de la Cámara de Diputados, para llegar a la conclusión de que ni aun ante la estrictez de un tribunal de derecho podría considerarse el testimonio del señor García Moreno como digno de fe, y de que tal testimonio, con mucha mayor razón, —decía yo a la luz de las propias deposiciones del señor García Moreno— no podría ser considerado como expresión de verdad para un tribunal de conciencia, como lo es, en este caso, el Senado de la República.

¿Por qué los reos de extradición fueron a la penitenciaría de Santiago, y no a la Carcel Pública, que es el lugar común de detención en el departamento de Santiago? Fueron allí, al departamento especial que se acomodó para dichos detenidos o arrestados, por iniciativa personal y exclusiva del Director General de Prisiones señor García Moreno, que fue aceptada por el Presidente de la Corte Suprema, señor Bianchi, juez de primera instancia en el procedimiento de extradición. Así, en oficio N° 253, de 16 de abril de 1957, dirigido por el Presidente de la Corte Suprema al Ministro de Justicia, se lee el siguiente párrafo:

“El Presidente de la Corte Suprema tuvo que pronunciarse, con estos antecedentes, sobre una petición que le formuló el Director General de Prisiones, para fijar la Penitenciaría de Santiago, en vez de la Cárcel, como estaba ordenado, como lugar de detención de los seis detenidos argentinos sujetos a extradición”.

Este oficio fue conocido por la Comisión, porque yo se lo mandé. Por lo demás, la petición formulada por el señor García Moreno al Presidente de la Corte Suprema en el sentido indicado, rola en los autos del proceso de extradición y es del tenor siguiente:

“27 de marzo de 1957.

“Al señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema.

“Presente.

“En atención a la orden verbal impartida por U.S., los ciudadanos argentinos actualmente detenidos debieron ser reclusos en la Cárcel de esta ciudad.

“Considerando que este establecimiento penal no reúne condiciones de seguridad, el Director General infrascrito se permite solicitar del Excmo. Presidente de la Corte Suprema se sirva, si lo tiene a bien, autorizarme para que estos detenidos sean ubicados en la Penitenciaría de esta ciudad.

“Alfredo García Moreno Lecaros.

“Director General de Prisiones”.

A los pocos días, con fecha 5 de abril de 1957, el señor García Moreno le envió al Presidente de la Corte Suprema un segundo oficio, redactado en los siguientes términos:

“En atención a lo ordenado por esa Excelentísima Corte, los ciudadanos argentinos actualmente detenidos debieron ser reclusos en la Penitenciaría de Santiago, pero, después de una minuciosa visita de inspección efectuada al lugar mismo por el Director General infrascrito, se pudo comprobar que las dependencias habilitadas para el efecto no reúnen las condiciones de seguridad necesarias para ello, toda vez que se encuentran muy próximas a la calle y por la configuración misma del

sector señalado no ofrece ninguna garantía.

“Por las consideraciones anteriores, el suscrito se permite solicitar de U.S. Ilmta. se sirva tener a bien ordenar el cambio del lugar de reclusión de los detenidos argentinos desde la Penitenciaría de Santiago al Anexo de la Cárcel de esta ciudad, establecimiento este último que cuenta con las condiciones adecuadas para el efecto.

“Alfredo García Moreno.

“Director General de Prisiones”.

¿A qué se debe, señores Senadores, este cambio tan fundamental de la actitud del Director General de Prisiones? A la Comisión le expresó que el segundo oficio lo envió, porque tenía desconfianza en el Alcalde de la Penitenciaría, señor Mejía.

Antes de entrar a examinar esta grave contradicción en que incurrió el Director General de Prisiones y que demuestra una vez más la falacia de este funcionario, debo explicar que el Gobierno, que el Ministro de Justicia, personalmente, no quiso que se habilitara un departamento especial para los detenidos argentinos en la Penitenciaría. Así se lo representó verbalmente y por escrito, al Juez de la causa, o sea, al Presidente de la Corte Suprema.

Es así como con fecha 12 de abril de 1957, envié al señor Bianchi el oficio confidencial que, en la parte pertinente, dice así:

“Como tuve oportunidad de expresarlo a V. E. telefónicamente, en ocasión reciente, ante los comentarios encontrados que se vienen haciendo en torno al lugar en que deben permanecer arrestadas las personas cuya extradición ha pedido el Gobierno de la República Argentina, el Gobierno estima que él debe ser alguno de aquellos lugares comunes de detención y de prisión preventiva, que, como lo sabe V. E., en el Departamento de Santiago, es la Cárcel Pública, compuesta de su establecimiento principal y de su anexo. Establecer diferencias que pueden ser interpretadas como privilegio, por una parte, o

como hostilidad, por la otra, es inconveniente, a juicio del Gobierno.

“La anterior observación, no importa ni puede importar, como se comprende, que el Gobierno pretenda interferir en las funciones de V. E. como juez de primera instancia en la sustanciación del expediente de extradición. Nada está más distante que eso del propósito del Gobierno, que es y será en todo momento muy celoso en velar por la absoluta independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus elevadas funciones. Correlativamente, el Gobierno reconoce en el Poder Judicial igual predicamento en lo que respecta a sus atribuciones constitucionales y legales, y espera que ese mutuo respeto de atribuciones continúe sin interrupción alguna, para el correcto funcionamiento institucional del país.

“Sin embargo, el Ministro infrascrito, con ocasión de la resolución de V. E. de internar a los reos aludidos en la Penitenciaría de Santiago, según se le ha comunicado por el Jefe de este establecimiento, lamenta expresar que para adoptar tal resolución habría sido necesaria la autorización previa del Gobierno, porque corresponde sólo al Gobierno dar a la Penitenciaría de Santiago, o a alguna parte de ella, el carácter de establecimiento de detención y de prisión preventiva. No es materia comprendida entre las atribuciones del Poder Judicial”. Y más adelante, después de defender esta posición del Gobierno en el terreno constitucional y legal, expresaba al señor Presidente de la Corte Suprema en el mismo oficio: “Ahora, si V. E. estima indispensable usar en este caso alguna sección o departamento de la Penitenciaría de Santiago, el Gobierno, deseoso de ser deferente con V. E., abandona su propia estimación, expresada al comienzo de este oficio, y está llano a habilitar como lugar de arresto, para usar el vocablo del artículo 646 del Código de Procedimiento Penal, la sección o departamento que V. E. elija en el edificio de dicho establecimiento.

“En todo caso, doy a V. E. las segurida-

des de que si en el caso que me ocupa se hubiera considerado la intervención que constitucional, legal y reglamentariamente corresponde al Gobierno en materia de determinación de locales para cumplir las decisiones limitativas de la libertad que dicte el Poder Judicial, la presente comunicación no se habría producido.

“El Gobierno está pronto a atender las peticiones de V. E. y prestarle la más amplia colaboración en el desempeño de sus altas funciones”.

Vine a saber que el señor Bianchi había destinado la penitenciaría de Santiago como lugar de arresto, sólo por el oficio de respuesta al que acabo de leer, que me envió dicho magistrado el 16 de abril de 1957. En vista de que estimé que el Director General de Prisiones, en este caso, se había excedido en sus atribuciones, lo desautoricé. Esta desautorización consta del oficio que dirigí al Presidente de la Corte Suprema el 22 de abril, el cual, en la parte pertinente, dice:

“El Ministro infrascrito, con la venia de S. E. el Presidente de la República, desautorizó al Director General de Prisiones por haber enviado a V. E. la comunicación en que ofrecía la Penitenciaría de Santiago como lugar de arresto de las personas aludidas. Y está también en conocimiento de que dicho Director envió a V. E. una segunda comunicación, en la que manifiesta que deben ser internados en la Cárcel Pública. Por lo demás, el Ministro infrascrito se tomó la libertad de dar a conocer a V. E. verbalmente el pensamiento del Gobierno sobre la inconveniencia de fijar la Penitenciaría de Santiago como lugar de arresto, en este caso; y eso es, naturalmente, constitutivo de una expresión gubernativa, si bien no sujeta a formalidades, en orden a que no debía ocuparse ese establecimiento como lugar de arresto de personas sujetas al procedimiento de extradición”.

Yo conocí —repito— sólo con posterioridad el segundo oficio del señor García Moreno al señor Bianchi. Pero el Director General de Prisiones, en su afán defensi-

vo, que me preocupé de destacar en la sesión pasada, expresa lo siguiente, que figura en la página 28 del legajo de declaraciones:

“Posteriormente” —se refiere a la llegada de los detenidos a la Penitenciaría—, “recibí ciertas informaciones, comentario de gente del servicio, que el Alcaide de la Penitenciaría señor Mejía era muy peronista. En vista de estos anónimos telefónicos, tomé la determinación de pedir a la Corte Suprema, pues tuve el temor de repetir estos comentarios, porque, seguramente, me podrían llevar a una querrela por calumnia y yo tendría que entrar a probar que el señor Mejía era peronista, que cambiara de la Penitenciaría a los peronistas. En vista de esto, mandé el siguiente oficio:...”. Es el oficio que acabo de leer, en el que le dice al Presidente de la Corte Suprema que la Penitenciaría no ofrece seguridades. Esta fue, señor Presidente, una explicación improvisada del señor García Moreno ante la Comisión. ¿No era lógico y lo correcto que sus temores acerca de la lealtad del señor Mejía, los hubiera puesto, aunque hubiese sido en privado, en conocimiento del Ministro y del propio Presidente de la Corte Suprema verbalmente siquiera? Nada de esto hizo.

En la página 29 del legajo correspondiente, aparece el diálogo siguiente:

“El señor Correa Larraín.— ¿Manifestó el señor Director estas dudas sobre el señor Mejía en ese momento al señor Ministro de Justicia?

“El señor García Moreno.— No. Porque tomándole el peso a la gravedad de esto, era fácil que podían calumniarme”.

Las dudas que dice haber tenido respecto al señor Mejía eran esencialmente graves y ellas habrían bastado para haberle indicado el único camino que debió seguir, cual era, en primer lugar, no mentir al Presidente de la Corte Suprema diciéndole que el Anexo de la Cárcel era más seguro que la Penitenciaría y que ésta, como local, no ofrecía seguridades. Por otra parte, confesó ante la Comisión haber mentido, como se puede apreciar en el si-

guiente diálogo que sostuvo con el Diputado señor Acevedo:

“El señor Acevedo.— ¿Ud. mandó ese oficio al señor Presidente de la Corte Suprema haciéndole presente que el lugar donde habían quedado los detenidos argentinos no encerraba, a su juicio, seguridad, o mayor seguridad?

“El señor García Moreno.— La verdad es que para mí el lugar era seguro; pero lo que pasó es que yo tuve que buscar un punto de vista para defenderme, cuando vi que tenía un peligro en el Director de la Penitenciaría”.

El Honorable señor Correa Larraín continuó interrogando. En la página 40 de las Actas, aparece el siguiente diálogo:

El señor Correa Larraín.— Dentro de las condiciones de seguridad que ofrece la Penitenciaría y de los resguardos que debieron haberse tomado ¿la fuga debería haber sido imposible?

“El señor García Moreno.— Es el establecimiento que presentaba las mayores condiciones de seguridad. En el Anexo era muy expuesto”.

Sin embargo, al Presidente de la Corte Suprema le expresó absolutamente lo contrario. ¿Estamos —pregunto yo— ante un hombre veraz, cuando éste, para decir lo que piensa y siente, debe expresar precisamente todo lo contrario?

El Honorable señor Pinto Díaz, según consta en la página 43 de las Actas de la sesión correspondiente, le formuló la siguiente pregunta: “Pero sus temores respecto a la conducta del señor Mejía, ¿Ud. se los hizo notar verbalmente al Ministro?”. Y el señor García Moreno contestó: “Se los hice notar verbalmente muchas veces con detalles. Cada vez que yo iba, encontraba bastante bien. Tampoco era mi papel el de hacer de Visitador. Yo iba por otros objetos, pero veía como estaba esto”.

Continuó el señor Pinto: “¿Y qué le respondía el Ministro ante sus temores?”. Respondió el señor García Moreno: “Me decía que estaba muy bien...”.

Todo esto, señor Presidente y señores Senadores, es una tremenda inexactitud,

la más tremenda de las mentiras y de las imputaciones falsas que haya podido señalar el Director General de Prisiones en contra del Ministro de Justicia. Jamás me expresé temor alguno sobre la personalidad o lealtad del señor Mejía; pero, afortunadamente, esa inexactitud total, absoluta, completa, de esta falaz afirmación, aparece de las propias declaraciones del señor García Moreno. Cuando el Honorable señor Correa le preguntó si me había dado a conocer sus temores, le contestó terminantemente que no, porque temía una querrela por calumnias. En esto de la querrela por calumnias fue bastante insistente en el curso de sus declaraciones. Es sugestivo, señor Presidente, que después, al "hacerme notar esos temores con detalles", ya no tuviera ningún temor a querrela por calumnias. ¿No está a la vista —pregunto yo— ante cualquier criterio sereno, ante cualquier criterio medianamente organizado, la superchería del señor García Moreno? Así como denunció al Ministro de Justicia, y por escrito, la ronda del Mayor Martínez, ¿por qué, ante temores de deslealtad tan graves como los que dice lo asistían respecto del Alcalde de la Penitenciaría, no los puso también en conocimiento, por escrito, del Ministro de Justicia, por lo menos para salvar su responsabilidad, en lo que aparece extremadamente acucioso el señor García Moreno a lo largo de sus declaraciones ante la Comisión? Lo lógico, lo imperativo en un hombre celoso en defender su responsabilidad, hubiera sido que esos temores tan graves los hubiera dado a conocer por escrito, los hubiera denunciado al Ministro de Justicia.

De otra parte, señor Presidente, me atribuye la respuesta siguiente, que yo le habría dado invariablemente: "Está muy bien". ¿Es ésta la respuesta adecuada? Perdóneme el Senado la expresión: ¿no es ésta la respuesta que habría dado un imbécil? Los señores Senadores me conocen y saben perfectamente que no soy un imbécil y que soy incapaz de dar una respuesta de tal naturaleza. Las contadas veces

en que hablé con el señor García Moreno sobre el Alcalde Mejía me dió siempre una impresión favorable sobre él. Me dijo más o menos lo que se le escapó, señor Presidente, ante la Comisión, respecto de la actuación del señor Mejía como Alcalde. En la página 29, dice al respecto: "Pero el personal de la Penitenciaría me prestó mucha cooperación y el Alcalde era un hombre que, de otro lado, hay que reconocer se preocupa verdaderamente de la Penitenciaría. Como vive al frente de ella, tiene oportunidad de cumplir bien". Estas afirmaciones del señor García Moreno ante la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, concuerdan con lo que invariablemente me decía, en las muy pocas veces en que habló conmigo, respecto del Alcalde de la Penitenciaría señor Mejía.

Además, señor Presidente y Honorable señores Senadores, si hubiera encontrado en mí el vacío, como dice, cuando me hizo conocer sus temores de deslealtad del Alcalde, pudo ponerlos en conocimiento, privado u oficial, del Presidente de la Corte Suprema. No diré pudo: debió ponerlos, por lo menos, en conocimiento del juez de la causa, y también del Presidente de la República, si es que encontraba el vacío o la indiferencia de parte del Ministro de Justicia. Y digo del Presidente de la República, y lo acentúo, señores Senadores, porque el señor García Moreno, en sus declaraciones, manifiesta siempre que ha estado actuando en defensa del Primer Mandatario; declara reiteradamente que quería defenderlo, porque quería corresponderle al Presidente de la República. ¿Y el señor García Moreno ha tenido siempre muy fácil acceso a la Presidencia!

En la página 39 de la versión de la sesión 2ª de la Comisión Especial, el Honorable Diputado señor Salvador Correa Loraín le dirige esta pregunta: "Pero, ¿el señor Director pudo comprobar que Kelly estaba completamente asegurado?". Y el señor García Moreno contesta: "Sí, cuando fui yo, sí. Después no fui más y no pude confirmarlo. Porque en realidad he estado tres veces enfermo y por prescrip-

ción médica, debía haberme hecho cargo de mi puesto el 1º de octubre. Asumí el 4 de septiembre; y lo hice, más que nada, por defender al Gobierno, porque se sabían todas estas maquinaciones que se venían preparando; aun cuando se me había permitido estar hasta el 1º de octubre en reposo”.

¡Fijense los Honorables señores Senadores en la gravedad de la afirmación! Sabía él “todas estas maquinaciones que se venían preparando”, pero no las denunció. No las denunció al Gobierno, en defensa del cual actuaba con tanto celo; no las denunció al Presidente de la Corte Suprema, que era el juez de la causa, y no lo hizo, no obstante tener no sólo el deber moral, sino el deber legal de denunciarlas, porque no hacerlo, en este caso, de acuerdo con disposiciones legales, es constitutivo de responsabilidad penal.

Apremiado dos veces por el Honorable Diputado señor Juliet para que explicara aquello de que estaban en su conocimiento “las maquinaciones”, contestó, según consta en la página 39, primero de manera evasiva, y dijo que había asumido el cargo el 4 de septiembre “porque ya me sentía más o menos bien y era necesario que me mantuviera en el Servicio. Consideraba que en estos casos debía resguardar al Presidente de la República”. ¡Y no comunicó los hechos al Presidente de la República!

Sin embargo, el Honorable señor Juliet no dejó la respuesta hasta ahí. Le exigió una contestación categórica, y ella figura en la página 40, redactada en los siguientes términos: “El señor García Moreno.—La verdad es que tenía muy mala impresión de este hombre. Por eso temía que ocurriera algo. No me equivoqué”.

Y las maquinaciones, Honorable Senado, ¿eran ciertas o no lo eran? ¿Se limitaban, simplemente, a una mala impresión del Alcaide de la Penitenciaría? Sostengo que las supuestas informaciones que dice haberme proporcionado sobre su desconfianza hacia el Alcaide, seguramente —no seguramente: lo afirmo— son una superchería idéntica a la que aparece de manifiesto cuando se refiere a las supuestas

“maquinaciones” que estaban en su conocimiento.

Pero hay algo más, señor Presidente, para apreciar la falta de veracidad de este funcionario. El 25 de septiembre, el Alcaide Mejía le dirigió el oficio confidencial número 2094, que estuvo en conocimiento de la Comisión y que debe de estar agregado al legajo de documentos correspondiente.

Dice ese oficio:

“En respuesta a su oficio confidencial N° 285, de 24 del presente, que ordena medidas de seguridad para el recluso argentino que la Ilustrísima Corte Suprema concedió la extradición, tengo el honor de informar lo siguiente:

“El viernes 13 de septiembre, ante la posibilidad de ser entregado el referido fallo, y que se revocaría en parte la Ira. instancia, el suscrito se entrevistó en compañía del Mayor señor Fajardo con el Sr. Presidente de la Corte Suprema, quien expresó en forma secreta la posibilidad que el fallo fuera revocado para dos de ellos; llegando incluso a concertar una clave telefónica para no dar nombres que permitiera con días de anticipación tomar las medidas de seguridad que el caso requería.”

“Simultáneamente a lo anterior, el Jefe de la Compañía impartió instrucciones a los Oficiales, reiterando las medidas de seguridad que para este objeto *han sido tomadas desde hace meses*, ya que hay conciencia de nuestro deber funcionario.

“Esta relación circunstanciada de los hechos, demuestra al Sr. Director General, que el suscrito y la Plana Mayor, no estaba ajena a los acontecimientos que se podrían suscitar a medida de la incoación de la causa.

“Es así como, con el secreto y cautela que el caso requería, se fueron impartiendo paulatinamente las medidas de seguridad que tenía el deber de considerar y ellas se extremaron al recibir el lunes 23, a las 14.05 horas, un llamado telefónico del Sr. Presidente de la Corte Suprema, en donde me comunicaba el fallo presunti-

vo. Es así como solicité al Sr. Director de la Escuela, refuerzos necesarios para casos de emergencia y también ante la enorme escasez de personal, que ayer a las 12.30 horas hice presente a Ud. y reafirmé la seguridad que debía tener en la corrección de procedimiento del personal, ya que estaba de por medio el prestigio de la Institución.

“Más o menos a las 14.50 horas de ayer 24, recibí el llamado del Jefe de Tribunales que comunicaba el fallo definitivo.

“Inmediatamente el suscrito llamó a la casa del Sr. Director General, para darle cuenta de dicha novedad, desgraciadamente el teléfono marchaba ocupado, lo que logré comunicarme minutos más tarde.

“A las 16.45 horas, llegó el receptor para notificar el fallo definitivo, junto con el Jefe de Tribunales que traía los Oficios de la Corte Suprema N° 849 que disponía la inmediata libertad de los detenidos: HECTOR J. CAMPORA, JORGE ANTONIO, JOSE G. ESPEJO, JOHN WILLIAMS COOKE y PEDRO ANDRES JOSE GOMIS y N° 848 que comunicaba haberse concedido la extradición de GUILLERMO PATRICIO KELLY, procesado que permanecerá en esta Penitenciaría a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores. Copia de estos Oficios tengo el honor de remitir a Ud.

“Reitero una vez más al señor Director General, la garantía de buen servicio en el Establecimiento a mi cargo, la que se debe íntegramente al convencimiento que tiene el Personal a mis órdenes, de sus deberes funcionarios y comprenden que cualquier desliz redundará en el desprestigio de nuestra Institución.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.) *Salvador Mejía*”.

El Director General de Prisiones contestó este oficio por medio del siguiente, de fecha 27 de septiembre, en el que acusa recibo y expresa:

“Conforme a ello, Ud. dispuso la adopción de diversas medidas tendientes a resguardar en forma extrema el orden y la seguridad del establecimiento penal a su cargo.

“Al respecto, debo hacerle presente que esta jefatura ha podido apreciar el buen resultado de las órdenes impartidas por Ud. y la eficiencia con que se ha desempeñado el personal bajo su mando”.

¿Todo esto no revela la confianza que el Director General de Prisiones tenía en el Alcaide señor Mejía y no pone de manifiesto la falsedad completa de las afirmaciones que hizo ante la Comisión, en cuanto a que tenía desconfianza de él y que esa desconfianza la había puesto reiteradamente en conocimiento del Ministro de Justicia?

Sí, señor Presidente: tenía confianza. De modo que sus declaraciones ante la Comisión obedecen sólo al afán de congraciarse con ella y de excusar su responsabilidad por no haber fiscalizado adecuadamente el cumplimiento de las órdenes.

La Comisión lo acogió bien y la señora Presidenta, como Diputada informante ante la Honorable Cámara de Diputados, tuvo conceptos bastante elogiosos para el señor García Moreno. Así se dio pleno valor a su testimonio interesado, falso y contradictorio.

Hay que anotar, también, una circunstancia que aparece de manifiesto en las actas de la Comisión Especial de la Honorable Cámara. En la página 43, aparece declarando lo siguiente el señor García Moreno Lecaros: “Cada vez que yo iba” —se refiere a la Penitenciaría— “la encontraba bastante bien. Tampoco era mi papel el de hacer de visitador”.

A él, al Director General, al jefe responsable del Servicio, a quien competía la fiscalización del establecimiento, a quien le correspondía legal y reglamentariamente hacer cumplir las órdenes, la Comisión Especial le acepta que su papel no era el de visitador; en cambio, según el criterio de la Comisión Especial y de la Cámara, el Ministro sí que debía ejercer ese papel.

Sobre la base de este testimonio falaz, interesado y contradictorio —repito—, la Comisión y la Cámara construyen un cargo en mi contra: el de haber conocido irregularidades en la Penitenciaría.

Declaro, señor Presidente, que no cono-

cí otras que la relativa a la ronda del Mayor Martínez y el incidente del teléfono, promovido por el señor Cooke, o sea, la aplicación de una medida disciplinaria que quedó posteriormente sin efecto y a la cual me referí con latitud en la sesión anterior. Por lo demás, en mi respuesta al oficio del señor Presidente de la Corte Suprema, al cual di lectura, expresé lo que realmente ocurrió: que había impartido inmediata y personalmente las órdenes necesarias para que se cumplieran en su plenitud las disposiciones del juez de la causa.

¿Cómo pudo haberme denunciado otras violaciones del reglamento o irregularidades el señor García Moreno, cuando él tampoco las conocía? ¿No ha afirmado reiteradamente, en sus declaraciones, que cada vez que iba a la Penitenciaría de Santiago encontraba todo muy bien?

Si la Cámara dio crédito al señor García Moreno en cuanto a que todo estaba muy bien, por razón lógica también debió reconocer que el Ministro no podía, lógicamente, estar en conocimiento de algo que ni siquiera el Director de Prisiones conocía.

Los asilados argentinos estuvieron en la Penitenciaría alrededor de cinco meses y medio, más o menos: desde el 10 de abril al 24 de septiembre. El señor García Moreno estuvo tres meses ausente de sus funciones: desde el 26 de mayo al 4 de septiembre, según declaró él mismo ante la Comisión. Su reemplazante, el señor Cruz, expresó lo siguiente acerca de la denuncia sobre lo que ocurría en el penal, según consta en la página 57 del informe:

“La señor Ugalde (Presidenta).— Es decir, fueron 90 días (tres meses), de los cuales estuvo veinte días con permiso. O sea, estuvo 70 días en funciones.

¿Dentro de dichos 70 días, nunca habló directamente con el señor Ministro de Justicia?

El señor Cruz.— Hablé muchas veces.

La señora Ugalde (Presidenta).—¿Con relación a problemas relacionados con los peronistas recluidos?

El señor Cruz.—No, porque no suce-

dió nada anormal relacionado con los peronistas, fuera del incidente del teléfono”.

¿Se puede, frente al testimonio del Director subrogante, que contradice abiertamente al del titular, suponer que el Ministro de Justicia conocía las repetidas anormalidades a que se ha referido el señor García Moreno?

Pero quiero agregar algo más sobre el particular.

Se me ha asegurado que en la investigación administrativa que practica el celoso y pundonoroso funcionario que es el Síndico General de Quiebras, señor Rondaneli, aparecen antecedentes de los cuales se desprende que el propio señor García Moreno acostumbraba tomar tazas de café con los detenidos argentinos, en las tardes y en las noches. Este es un hecho que podría comprobar el señor Presidente del Senado, si pidiera los antecedentes respectivos.

El primer capítulo de la acusación formulada en mi contra es el de haber dejado leyes sin ejecución. Ya he demostrado hasta la saciedad que el artículo 147 del Estatuto Administrativo, cuyas disposiciones se supone he dejado sin aplicación, es meramente facultativo para los Ministros y para el Contralor General de la República, como lo es también aquel precepto de la ley orgánica de la Contraloría que faculta al Contralor para ejercer su fiscalización mediante la asistencia a los consejos administrativos de las instituciones que le corresponde fiscalizar. No es ley imperativa ni la una ni la otra. La procedencia de la medida de mandar instruir sumario la pueden calificar el Ministro o el Contralor, en su caso, y lo que es facultativo se puede hacer como no se puede hacer.

También se dice que he permitido la dictación de normas de excepción para los asilados, para fundar y configurar este capítulo.

Ya he explicado que en la Penitenciaría rige el Reglamento Carcelario para condenados, porque éste es un establecimiento para reos rematados, no para procesados.

El Director General hizo uso de una facultad que le es privativa al dictar normas especiales para el régimen de vida de los asilados argentinos, y esas normas regían durante el período de sustanciación del procedimiento de extradición.

Entonces, yo me pregunto, ¿qué ley he dejado sin aplicar con motivo de los hechos que se me imputan? Habría dejado de aplicar el Reglamento Carcelario, lo cual no es causal de acusación constitucional. Por lo demás, habría dejado sin aplicación un reglamento carcelario que era inaplicable para los arrestados en el procedimiento de extradición.

Ante la imposibilidad de encontrar una ley concreta, una ley imperativa que el Ministro de Justicia hubiera dejado de aplicar, se recurrió, como dije en la sesión pasada, al descubrimiento del artículo 295 del Código de Procedimiento Penal. Ya he demostrado que tal precepto no es aplicable por el Ministro de Justicia: lo es sólo por los jueces instructores del sumario en los procesos ordinarios, en lo penal.

¿Cómo podía el Ministro haber dejado de aplicar tal precepto? ¿Lo infringí, acaso, "interfiriendo" una atribución del Poder Judicial? Aparte que ello no es verdad —porque no aparece ninguna actuación en que el Ministro "interfiera" las prerrogativas del Poder Judicial—, en ese supuesto habría habido, como lo expresé, atropellamiento de las leyes, y la acusación no se basa en esta causal. La Cámara rechazó el capítulo referente a atropellamiento de las leyes y, por lo tanto, la consideración acerca de si infringí o no el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal queda totalmente fuera de la jurisdicción del Senado.

Por lo demás, también he insistido en que los jueces de la causa, primero el señor Bianchi y después el señor Aylwin, conocieron ese reglamento especial y no lo objetaron, y en que la Visita Semestral de Cárcenes, presidida por el Presidente de la Corte Suprema, tampoco lo objeto.

Yo no ordené que se dejara sin cumplir ninguna resolución del Poder Judicial,

ninguna resolución del juez de la instancia. ¿Cuál habría dejado incumplida? ¿Señáleseme una! La Comisión no pudo señalar ninguna.

En cuanto a las órdenes del señor Aylwin, directamente ratificadas al señor Director General de Prisiones en el oficio al di lectura en la sesión de ayer, cuando fueron puestas en mi conocimiento, mi actitud no fue otra que ordenar personalmente al señor Director General de Prisiones su inmediato cumplimiento.

Haber pedido que se dejara sin efecto una medida disciplinaria. Ya expliqué que intercedí por razones humanitarias. Por lo demás, ¿configuraría este hecho la causal de haber dejado leyes sin aplicación? Aunque hubiera ordenado que se dejara sin efecto una medida disciplinaria, ello no habría significado dejar sin aplicar una ley, ni tampoco infringir una ley.

Haber conocido que en la Penitenciaría se violó el régimen de vida de los asilados argentinos en repetidas oportunidades. Este es un cargo basado únicamente en las afirmaciones del señor Director General de Prisiones, las cuales ya he examinado con latitud. Me bastaría recordar, por la vía del absurdo, que si él no conoció esas irregularidades, como lo ha confesado, ¿cómo pudo comunicármelas? Aparte que el cargo es totalmente inexacto, inexactitud que fluye con nitidez de las propias declaraciones del señor García Moreno, ¿qué ley habría dejado sin cumplir? Habría dejado sin aplicación el régimen interno dictado por el Director General de Prisiones para reglamentar la vida de los asilados durante la detención, pero en ningún caso habría dejado sin aplicar una ley.

En todo caso, ese supuesto conocimiento de violaciones repetidas del reglamento ¿cuándo habría ocurrido? Antes del 24 de septiembre, porque ya en esa fecha se expidieron las órdenes especiales y concretas respecto del reo Kelly, y, como lo han reconocido la Cámara de Diputados y la Comisión, tales medidas especiales, impartidas por orden del Ministro, de llevar

al reo Kelly al patio llamado Siberia, importaban el término total del régimen de vida anterior que se había reglamentado para los asilados, y en esto quiero insistir ante el Honorable Senado.

Haber sabido el Gobierno el día 25 de septiembre que la orden dada el día 24 por el Ministro, por intermedio del Subsecretario, de llevar al reo Kelly al patio Siberia, no se había cumplido. Lo único que fluye del informe de la Comisión y de las declaraciones del señor Subsecretario es que éste lo supo, pero no el Ministro.

El Subsecretario reiteró el cumplimiento inmediato de esa orden. ¿Qué ley, entonces, he dejado de cumplir por este concepto?

También recojo el cargo de no haber fiscalizado el cumplimiento de las órdenes impartidas para aislar al reo Kelly. He demostrado que no me correspondía esa función. No es función constitucional, legal ni reglamentaria de los Ministros de Estado el fiscalizar el cumplimiento de las órdenes que imparten a los servicios. En este caso, ése era un deber concreto y preciso del Director General de Prisiones.

¿Qué ley —me pregunto nuevamente— he dejado, en consecuencia, sin cumplir?

Haber dejado incumplida la sentencia de la Corte Suprema y, como consecuencia de ello, incumplido el Código de Bustamante y compromisos internacionales adquiridos por Chile.

Este es un cargo infundado que se formula al señor Ministro de Relaciones Exteriores. El reo nunca estuvo a disposición del Ministro de Justicia. Me basta remitirme a las alegaciones que formuló en esta sala el Honorable señor Errázuriz. “Durante el proceso de extradición” —dijo el Honorable señor Errázuriz—, “gráficamente, el dueño del reo, el custodio del reo, era el Presidente de la Corte Suprema. Terminado el proceso de extradición el dueño del reo, el custodio del reo, era el Ministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal”.

No me corresponde como Ministro de Justicia cumplir el Código de Bustamante

ni los tratados. ¿Cómo podría responsabilizarse, entonces, de haberlos dejado sin cumplir?

Tampoco, señor Presidente, es justo el cargo que a este respecto se hace al señor Ministro de Relaciones Exteriores, como más adelante, aunque no me corresponda, de paso lo diré.

La primera causal de acusación constitucional que se ha aducido en contra del Ministro de Justicia en este juicio político es, como he dicho y repito, la de haber dejado sin ejecución las leyes. En el libelo acusatorio ni siquiera se configura esta causal, dado que no se mencionan las leyes que el Ministro de Justicia habría dejado de aplicar. Los rellenos del informe aprobado por la Cámara, hechos “a posteriori”, no son procedentes. El Senado debe pronunciarse sobre el tenor de la acusación presentada y no sobre el texto de la acusación enmendada y complementada.

Pero aun aceptando lo que es inaceptable, la adición a la acusación de argumentos “a posteriori”, no se ha demostrado ni se ha podido demostrar que el Ministro de Justicia haya incurrido en el delito de haber dejado alguna ley sin ejecución, porque la inexecución no delictuosa de una ley no es un motivo de acusación constitucional, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental. Y se reconoce, explícita y categóricamente, con lealtad que agradezco a la Comisión de Diputados acusadores, que los Ministros no hemos delinquido en este caso.

La segunda causal es la de haber comprometido el honor nacional.

Yo he dicho que al estricto tenor del libelo, ésta no es una causal que constitucionalmente esté bien configurada en la acusación, porque la causal constitucional es la de haber comprometido *gravemente* el honor nacional. Gravemente, porque este delito se encuadra dentro del concepto general del delito de traición. Por eso la Constitución exige que se comprometa gravemente la seguridad y el honor de la Nación.

¿En qué consiste esta causal? ¿Cómo ha sido comprometido el honor nacional?

La fuga del reo Kelly, se dice, deja incumplidos una sentencia judicial y compromisos internacionales del País. Eso es lo que compromete el honor nacional. Esa es la sustancia del capítulo. ¿Por qué —pregunto yo— se responsabiliza al Ministro de Justicia de haber comprometido el honor de la Nación? Porque, a juicio de los acusadores, dejó de aplicar las leyes. Esta falta de aplicación de leyes habría determinado el hecho de la fuga del reo Kelly. Pero, señor Presidente, si, como lo he demostrado, no he incurrido en la causal de dejar leyes sin aplicación, no puedo, lógica y racionalmente, haber incurrido en la causal ésta de haber comprometido el honor de la Nación.

Si el Senado, como espero, desecha la primera causal, como consecuencia, deberá lógicamente desechar también la causal segunda, porque la primera, dejar las leyes sin ejecución, sería el medio —para seguir el razonamiento de la Diputada señora Ugalde— de incurrir en la segunda, esto es, comprometer el honor de la Nación.

He sostenido ante la Cámara de Diputados que el honor nacional no es una noción frágil ni precaria, y repito aquí, en el Senado, que la buena reputación de nuestra patria en el concierto de las naciones no podemos, cuerdamente, sentirla amagada o comprometida por un hecho condenable, pero no imputable a la Nación, producido a pesar de la Nación y contra el sentimiento de la Nación. Porque se trata del honor nacional y no del de una parte de la nacionalidad, como sería, por ejemplo, el honor del Poder Judicial o el del Congreso Nacional. No, Honorable Senado. El Honorable Diputado señor Díez se encargó de precisar afortunadamente este concepto en la sesión anterior diciendo: "Nuestra Constitución no habla del honor del Estado de Chile. No habla del honor de los Poderes Públicos. Nuestra Constitución habla del "honor de la Nación", es decir, según el significado del Diccionario, del ho-

nor de ese conjunto de personas de un mismo origen étnico, y que generalmente hablan un mismo lenguaje y que tienen una tradición común".

Estoy plenamente de acuerdo con la acertada tesis del Honorable Diputado señor Díez. Pues bien, de acuerdo con esa tesis, ¿qué es lo que se habría comprometido? El prestigio o el honor o la reputación de un servicio público: el de Prisiones, que tenía a su cargo la custodia del reo. Y extremando las cosas, sobre la base de aceptar lo que es inconstitucional e irrazonable, de hacer recaer las culpas de los servicios públicos sobre el Gobierno, se habría comprometido el honor o la reputación del Gobierno; en ningún caso el honor de la Nación toda.

Y la Constitución, como lo sostuvo el Honorable señor Díez, se refiere al honor de la Nación. El incumplimiento fortuito por un gobierno de un tratado o compromiso internacional, no puede jamás considerarse comprometente del honor nacional. Digo "fortuito" para un gobierno, en el sentido de "no intencional", señor Presidente y señores Senadores, que es el caso.

Mediten los señores Senadores sobre el funesto precedente que se sentaría al declarar comprometido el honor nacional por la imposibilidad no intencional del Gobierno de entregar un reo al país requiriente. Sentado este precedente, tendríamos que aceptar muchas otras consecuencias de gravísima trascendencia para el prestigio mismo del País. Así, por ejemplo, tendríamos que aceptar que los gobiernos que, impelidos por las circunstancias, suspendieron el pago de la deuda externa, comprometieron el honor nacional y debieron ser acusados. También tendríamos que aceptar, señor Presidente, que se comprometió el honor nacional cuando el Congreso suspendió la obligación del Banco Central de pagar por cada peso el equivalente en oro a seis peniques ingleses, porque al pago de la deuda externa y al mantenimiento del valor oro

de la unidad monetaria nacional estaba ligada nada menos que la fe de la Nación. Sin embargo, no se consideró, en esos casos, comprometido el honor nacional, y, por cierto, ni siquiera se intentó acusar a nadie.

El Gobierno argentino, señor Presidente, el Gobierno afectado por este no cumplimiento involuntario, no culpable, de parte del Gobierno de Chile, ¿qué actitud ha tenido? Ha dado a los hechos las verdaderas y limitadas proporciones que ellos tienen. Ni siquiera ha habido una protesta o una representación diplomática. Contrasta, evidentemente, la actitud del Gobierno argentino, con el tropicalismo mental que parece nos está invadiendo, señor Presidente.

A "El Mercurio" se le escapó, posiblemente, la publicación de un editorial del diario "La Nación", de Buenos Aires. En la edición del día 20 de octubre, aparece reproducido un editorial del diario "La Nación", el gran diario fundado por Bartolomé Mitre, en el que después de hacer un comentario muy completo sobre los sucesos, se dice:

"Sin detenernos a subrayar más que la admirable disposición puesta de manifiesto en la reverencia a la majestad de la justicia, no dejaremos de decir que, en el sentimiento argentino, el prestigio de las instituciones y el pueblo de Chile en ningún instante pudo aparecer afectado por la acción de quienquiera que se halla identificado con la inclinación del inculpa-do. La serenidad del pueblo y del Gobierno argentino han sido esta vez un elocuente acto de respeto afectivo".

"La histórica vocación de libertad que tiene un arco eterno sobre la cordillera, mantiene unidos a los dos pueblos con nombres de una fe y una hermandad a la que no puede mezclarse el pasaje efímero de variados protagonistas de la crónica policial".

Esto es el reflejo de la opinión pública argentina. Allí no aparece lesionado el prestigio de nuestra república no apare-

ce lesionado el prestigio de la democracia chilena, no aparece lesionado el prestigio de la Nación.

¿Es ésta una lección tremenda de sobriedad que el gran diario argentino da a la prensa chilena!

Pero la Comisión se dio a la tarea de probar con recortes de prensa y con declaraciones de testigos lo que no es susceptible de ser probado ni con recortes de prensa ni con declaraciones de testigos. Trató de probar que el honor de la Nación había sido comprometido, y se aludió aquí a varias publicaciones, a "Time", por ejemplo.

Señor Presidente, ¿no sabemos que todas estas revistas publican lo que les mandan sus corresponsales acreditados en los países respectivos? ¿No se sabe quien es en Chile el corresponsal de "Time"?

¿Podemos estimar como una opinión oficial de la revista "Time" o como la suma de la opinión pública norteamericana lo que expresa el editorial de esa revista, al que se dio lectura en sesiones anteriores? Y tampoco es un editorial, una nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores, sino una información de crónica enviada a la revista, desde Chile, por el señor Mario Planet.

Un ejemplo de los esfuerzos gastados por la Comisión para acreditar que está comprometido el honor nacional lo encontrará el Honorable Senado en las páginas 15, 16 y 17 del legajo correspondiente, en que consta el exhaustivo interrogatorio a que se sometió al ex Embajador de Chile en Argentina señor Fernando Aldunate. Se lo instó, por todos los medios, a que expresara que en Argentina se estimaba comprometido el honor nacional. Se instó al señor Aldunate, por todos los medios, a que expresara que se entorpecerían las relaciones diplomáticas y comerciales entre Chile y Argentina; que el tratado comercial entre ambos países no llegaría a perfeccionarse, como consecuencia de este suceso. Más todavía, se lo invitó a que declarara en sesión se-

creta. El señor Aldunate, hombre de honor, manifestó: "No tengo nada que decir en sesión secreta. Sobre mi actuación, debo y puedo hablar en sesión pública".

¿Qué dijo el señor Aldunate? No cansaré al Honorable Senado al leer el detalle sido recibida por el Gobierno y la opinión argentinos con serenidad.

Primero, que la fuga de Kelly había sido recibida por el Gobierno y por la opinión argentinos con serenidad.

Segundo, que no había ningún motivo para pensar que las relaciones de Chile con Argentina podrían resentirse o sufrir tropiezos con motivo de este incidente.

Tercero, que tampoco había motivo para pensar que el tratado comercial chileno-argentino se vería entorpecido.

Allí están las declaraciones del señor Aldunate.

Pero, también, en el afán de encontrar argumentos imposibles de encontrar, se aduce, como un fundamento para expresar que se ha comprometido el honor nacional, la renuncia del Embajador señor Aldunate. ¿No han leído los señores Senadores el texto de ella? El señor Aldunate renunció, precisamente, por haber su partido acordado promover esta acusación ante la Cámara de Diputados y por ser él funcionario de un Gobierno que aparecía acusado constitucionalmente por su propio partido; eso lo dice en forma textual, con toda claridad. Por tanto, lo que provocó esa renuncia, según el tenor de la misma, no fue sino la acusación.

Señor Presidente, comprendo que lo de comprometer el honor nacional es un concepto abstracto, difícil de definir. Pero yo digo que, por lo menos en su apreciación, está sujeto a las reglas de la razón y del sentido común, vale decir, al juicio recto y claro, que da a las cosas sus dimensiones y trascendencia reales, juicio recto y claro que —estoy seguro— acompaña a los miembros de esta alta corporación.

Deseo ahora referirme a un problema

que debe ser dilucidado y resuelto por el Honorable Senado, al conocer de la acusación: es el relativo a la responsabilidad ministerial ante el Derecho Constitucional.

En la Carta de 1833 y durante su aplicación como Carta de régimen parlamentario, la responsabilidad de los Ministros era de tres clases: primero, política o parlamentaria; segundo, penal, y tercero, civil.

En la Constitución vigente, después de la reforma de 1925, se estableció la responsabilidad política y civil de los Ministros y se excluyó expresamente —éste fue uno de los objetivos fundamentales de la reformá de 1925— la responsabilidad política o parlamentaria de los Ministros.

La responsabilidad penal se persigue de acuerdo con los artículos 39, número 1º, letra b), y 42, número 1º de la Constitución, respecto de los Ministros.

El fin de la responsabilidad penal es, evidentemente, la pena. La acusación está autorizada por el artículo 39 de la Constitución Política, por *delito*. El Honorable Senado debe declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa. Ahora, *delito y abuso de poder* no son expresiones distintas, según voy a demostrar.

La acusación constitucional —hoy día, dentro de los términos de la Carta Fundamental— debe perseguir la responsabilidad penal solamente, pues el funcionario declarado culpable, dice el artículo 42, "será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al *delito* cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado y a los particulares".

Este es el fin del juicio político: es un fin penal. La destitución, que se produce una vez aprobada la acusación por el Senado, es una medida política accesoria, de cumplimiento inmediato; pero no es el fin principal del juicio político. El ob-

jeto primordial de éste es de orden eminentemente penal. Y así lo revela también la circunstancia de que se puede deducir la acusación contra los ex Ministros, contra quienes no cabría la destitución.

Cuando la Carta Fundamental expresa que el Senado se limitará a declarar si el acusado es o no responsable del delito o abuso de poder que se le imputa, no ha establecido, señor Presidente, conceptos distintos, según lo demostraré.

En efecto, si la Ley Fundamental hubiera entendido que una cosa es el delito y otra cosa distinta el abuso de poder, habría sido necesario que la conjunción "o" allí empleada fuera disyuntiva y excluyente y no, como lo es, por el contrario, coordinativa, vale decir, que une y coordina ideas que se complementan, pero no se excluyen, pues los delitos se cometen precisamente abusando del poder, por lo cual el delito se encuentra implícito en la expresión más general o genérica de abuso de poder.

Si el Constituyente hubiera querido significar que el delito y el abuso de poder son conceptos distintos o antagónicos, habría sido menester redactar la frase de otra manera: el Senado se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o del abuso de poder.

Yo sostengo que el juicio político en nuestra Carta Fundamental es una institución de finalidades penales. Remontémonos breve y ligeramente a la génesis de esta institución política.

Todos los autores, Carrasco Albano, Huneeus, Roldán, Estévez, Amunátegui, entre tantos que podría citar, coinciden en que dicha institución deriva del juicio político inglés aplicado desde el siglo XIV con el nombre de "impeachment", que en su origen fue un procedimiento puramente penal. Por eso, inspirada en esta institución clásica de Inglaterra, la Carta de 1833, en el artículo 98, dispuso: "El Senado juzgará al Ministro acusado ejercitando un poder discrecional ya sea para caracterizar el delito o

para dictar la pena. De la sentencia que pronuncie el Senado no habrá apelación ni recurso alguno".

Se dio al Senado la facultad de caracterizar el delito y de fijar la pena. ¿Por qué, señor Presidente? Porque en aquella fecha, cuando se dictó la Carta de 1833 —se puede decir con toda propiedad— había una legislación penal extraordinariamente confusa, imprecisa e indefinida; regían, cuando se dictó la Constitución de 1833, las siguientes leyes españolas: las pragmáticas, cédulas, decretos y ordenanzas del Rey comunicadas por el Consejo de Indias desde 1680 a 1810; la Recopilación de Indias de 1680; la Novísima Recopilación de 1805, y hasta las Leyes del Estilo, el Fuero Real de 1255, el Fuego Juzgo y las Siete Partidas.

A la fecha de la promulgación de la Carta de 1833, eran ésas las leyes vigentes, sin perjuicio de algunas leyes penales que, en número de dieciséis, se habían dictado hasta ese año sobre determinadas materias, entre otras, sobre libertad de imprenta, pena de azotes, delitos contra la propiedad y delitos varios, espionaje, falsificación de billetes, juegos de azar, etcétera. Por ello, el constituyente, ante la falta de una legislación penal específica y determinada, se vio en la necesidad de confiar al Senado la caracterización del delito y la determinación de la pena.

El artículo 98 de la Carta del 33 fue modificado por la reforma constitucional del 24 de octubre de 1874, por estimarse que su aplicación significaba entregar al Senado un poder sobrehumano, reñido con la buena y correcta organización de una república. Se quiso quitar al Senado la facultad de caracterizar el delito y de aplicar la pena, pero sin variar, en manera alguna, el sentido penal de la institución. Por tal motivo, se reformó el precepto, en el sentido de que la calificación del delito y la aplicación de la pena corresponderían a los tribunales ordinarios de justicia. Como se sabe, la reforma

de 1925 no alteró lo establecido por la ley modificatoria del año 1874; pero la opinión de los tratadistas, que para mí es valiosa, es perfectamente uniforme respecto a que, en la acusación a los Ministros de Estado, sólo pueden perseguirse en ellos crímenes o delitos.

Me permitiré cansar por breves instantes la atención del Senado, para demostrar, contra la idea corriente, que la institución del juicio político es eminentemente penal y que así lo sostienen, de modo invariable, los más reputados tratadistas de Derecho Constitucional.

Don Jorge Huneeus, al comentar el artículo 92 de la Carta de 1833, hoy artículo 39, en su obra "La Constitución ante el Congreso", tomo II, página 181, dice: "Bástenos observar que dentro del artículo 92, que todavía no se ha aplicado, caben todos los delitos que un Ministro pudiera cometer en el ejercicio de sus funciones. ¿Cuál de esos delitos no cabría, en efecto, dentro de la infracción de la Constitución, del atropellamiento de la ley o el haber dejado alguna sin ejecución? La enumeración que este artículo contiene es tan comprensiva como lo es la del artículo 83, (que se refiere al Presidente de la República) y el contraste que entre ambos existe revela claramente cuál es la importancia y el alcance de la responsabilidad que pesa sobre los Ministros del Despacho, quienes la sobrellevan exclusivamente, aunque así no debiera ser, mientras no expire el período presidencial".

Más aún, al comentar los artículos 99 y 100 de la Constitución de 1833, que equivalen al artículo 42 N° 2° de la Carta vigente, que permite a un particular acusar a un Ministro de Estado ante el Senado para poder demandar los perjuicios que éste pueda haberle ocasionado en algún acto del ministerio, y así perseguir su responsabilidad civil, el señor Huneeus expresa: "La acción que ambos (artículos) conceden al particular perjudicado

es meramente civil, puesto que su objeto es obtener el pago de los perjuicios sufridos. *En razón de delitos cometidos dentro del ejercicio de sus funciones, los Ministros no pueden ser acusados sino por la Cámara de Diputados ante el Senado*".

El mismo autor, en la página 273, del tomo I de su obra, al considerar las obligaciones y deberes que debe cumplir la Cámara de Diputados frente a una acusación constitucional, dice: "Pensamos, por lo tanto, que la admisión a examen de una proposición de acusación es algo que presupone cierto estudio y que implica la resolución de algunos puntos graves.

"En nuestro concepto —agrega— admitir a examen una proposición de acusación o simplemente admitirla, importa resolver: 1°) que la acusación ha sido entablada en tiempo y forma; 2°) que el crimen o delito que la motiva existe o que haya por lo menos semi plena prueba de su existencia, o que el hecho denunciado se presente en el carácter de tal crimen o delito; y 3°) que el crimen o delito, o el hecho que se presenta en tal carácter y que se imputa al funcionario a quien se trata de acusar es de aquellos que, conforme a la Constitución, constituye a la Cámara de Diputados en autoridad competente para acusar ante el Senado".

Y antes, abundando sobre el mismo tema en la página 271 del tomo I, reproduce las palabras pronunciadas por don Antonio Varas en la Cámara de Diputados en la sesión de 29 de agosto de 1868 y que el comentarista hace suyas. "Si por el hecho de introducirse a la Cámara una proposición de acusación debiera ser admitida y tramitada. ¿Para qué la Constitución habría puesto a la Cámara en el caso de pronunciarse sobre la admisibilidad de la proposición? Es menester pues apreciar primeramente si la proposición es admisible, si los hechos en que se apoya dan materia de acusación para darle curso y tramitarla". Y agrega don Antonio Varas: "Toda acusación exige un de-

lito; si falta el delito la acusación no es posible”.

Por su parte, don Alcibiades Roldán, en su obra “Elementos de Derecho Constitucional de Chile”, página 422, número 186, bajo el epígrafe de *responsabilidad penal de los Ministros de Estado*, expresa:

“Procede esta responsabilidad cuando un Ministro comete delito en el desempeño de sus funciones. A diferencia de la responsabilidad política o parlamentaria, la penal está perfectamente definida en la Constitución. El procedimiento se dirige a obtener el castigo del culpable y no sólo su separación del cargo. Los delitos que la autorizan son los de traición, concusión, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido la seguridad o el honor de la Nación”.

Agrega: “Es fácil observar que no hay hecho alguno que pueda ser calificado de mal desempeño de funciones que no autorice una acusación contra los Ministros”.

Pero hay más, señor Presidente. Muchos señores Senadores han debido conocer la extraordinaria ilustración y claridad mental de un hombre eminente, fallecido hace poco, el ilustre profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica don Carlos Estévez. El señor Estévez, con esa admirable claridad que lo distinguía, desarrolló el tema en las siguientes palabras (página 197, de su obra “Elementos de Derecho Constitucional Chileno”):

“La responsabilidad de los Ministros es en el Derecho Público de tres clases: responsabilidad política o parlamentaria; responsabilidad penal y responsabilidad civil”.

“La responsabilidad política o parlamentaria consiste en la manifestación de confianza o desconfianza que la mayoría de la Cámara política haga al Gabinete

o a un Ministro determinado; es propia del régimen parlamentario y no existe en el régimen presidencial. Nuestra Constitución la he eliminado expresamente en el inciso 2º del artículo 39, que se refiere a la facultad de fiscalizar que reconoce a la Cámara de Diputados. El ejercicio de la facultad de fiscalización y la forma de hacerla efectiva se estudiará conjuntamente con los regímenes presidencial y parlamentario del gobierno”.

“La responsabilidad penal es la que proviene de los delitos que el Ministro puede cometer en el desempeño de su cargo, siempre que esos delitos estén señalados en la Constitución y castigados en el Código Penal”. Me permito destacar esta frase: “Siempre que los delitos estén señalados en la Constitución y castigados en el Código Penal”. “Es a esta responsabilidad a la que se refiere el artículo 39, inc. 1º, letra b), en estudio”.

“La Constitución ha querido ser prolija y precisa en la enumeración de estos delitos; no desea que un cuerpo político como la Cámara de Diputados pueda crear o inventar delitos o darle carácter de tales a hechos que no lo tienen en la ley penal. La enumeración que nuestra Constitución hace en este artículo es sumamente amplia; sería difícil encontrar un hecho delictuoso ejecutado por un Ministro de Estado que no esté comprendido en alguna de las causales de acusación allí establecidos”.

Posteriormente, en la misma obra, al estudiar el régimen de gobierno de la Constitución de 1925, en la página 317, don Carlos Estévez afirma lo siguiente:

“Debe tenerse presente que la responsabilidad política no supone un delito de los Ministros, como es el caso de la responsabilidad penal, que se hace efectiva por la acusación de la Cámara de Diputados ante el Senado”.

Aún más, al tratar, en la página 199, la causal de haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación, expresa el señor Estévez:

“Este es un delito que se encuentra dentro del concepto general del delito de traición”.

Señor Presidente, en el año 1935, se presentó una acusación constitucional en contra de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y del Intendente de Santiago, señores Luis Cabrera Gana, Emilio Bello Codesido y Julio Bustamante, respectivamente, basada en haber autorizado la entrega de municiones del Ejército a esa institución que se llamó Milicia Republicana.

El informe expedido por la Comisión de la Cámara de Diputados, que recomendaba el rechazo de la acusación, fue sostenido ante esa corporación, por el Diputado señor Cañas Flores, quien se remitió íntegramente, para fundar el rechazo de la acusación, a las argumentaciones que había formulado anteriormente en la Cámara, con motivo de otra acusación constitucional, el ex Diputado señor Rafael Moréno Echavarría, a quien muchos señores Senadores conocen y que actualmente es, precisamente, uno de los abogados integrantes que firman el fallo de la Corte Suprema en el caso de Kelly.

Dijo, entonces, el señor Cañas Flores: “El segundo punto de mi defensa tiene relación de orden jurídico, y quiero en esta parte acompañarme del juicio de uno de los Diputados que justificado respeto merece a la Honorable Cámara por su preparación jurídica, el juicio del Diputado don Rafael Moréno Echavarría, a quien le cupo el honor de ser el Diputado informante de la acusación anterior en contra del Gobierno en el presente año. Cito a mi colega, porque sus palabras quizás sin desearlo ni pensarlo él, estaban como pronunciadas para todas las acusaciones de la actual oposición política y de las que seguramente hará en su ciego afán de derribar al Gobierno”.

Decía el señor Moreno en esa ocasión: “La responsabilidad penal de los Ministros debe hacerse efectiva ante la Honorable Cámara de Diputados, porque es

atribución propia de ella, según el artículo 39, número 1, letra a) de la Constitución, “declarar si ha o no lugar a acusaciones que diez Diputados, por lo menos, formulen contra los Ministros, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación”.

Agregaba el señor Moreno:

“No se trata de un juicio criminal común contra un vulgar ciudadano, sino contra hombres que están desempeñando cargos en otro Poder Público, que se llama Gobierno o Ejecutivo, y que al caer envueltos en un veredicto de esta especie, pierden no sólo su propio prestigio, sino que perturban intensamente al Gobierno y comprometen muchas veces hasta el prestigio del país.

“En todos los Parlamentos se usa el arma de la acusación contra el Jefe del Estado, contra los Ministros y altos funcionarios, sólo en situaciones excepcionales, por delitos gravísimos que no es posible disimular y que merecen castigo para satisfacer a la Nación verdaderamente ofendida”.

Más adelante decía:

“La acusación penal contra esos funcionarios, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal que tengan por delitos o infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones ministeriales, lo cual conduce a la aplicación de una pena”.

Después añade:

“Por consiguiente, una acusación de tal naturaleza debe seguir la misma suerte de una acusación del Ministerio Público o de una querrela particular, esto es, debe contener, aparte de la individualización del inculpado, una relación circunstanciada del hecho, la naturaleza y especificación del delito presunto constituido por aquel hecho, la disposición legal que

contempla ese delito y la pena con que lo castiga.

“Esto es lo menos que puede exigirse a una acusación criminal interpuesta en la Cámara contra un Ministro de Estado”.

Así terminaba diciendo el señor Moreno.

Yo comprendo, señor Presidente, que un abuso de poder —siempre que la Cámara de Diputados hubiera acusado por abuso de poder y el Senado hubiera aceptado la acusación— pueda no constituir según la ley penal un delito. Este es un vacío de la ley. Un vacío de la ley —óigase bien—, pero no un vacío de la Constitución, porque ésta creó expresamente una institución puramente penal. De modo que ese vacío de la ley en ningún caso cambia ni puede cambiar la calificación penal que la Constitución le atribuye a la institución del juicio político. Y la acusación formulada en contra del Ministro que habla no persigue fines penales y, por lo tanto, sería improcedente.

Esta misma tesis fue defendida calorosamente en la Cámara de Diputados por un profesor de Derecho Penal, don Alfredo Guillermo Bravo, quien, comprendiendo que pudieran algunos abusos de poder no estar específicamente castigados en la ley penal, se vio en la necesidad de presentar un proyecto de ley de fecha 3 de noviembre del año 1931. Para suplir cualquier deficiencia y para evitar que en lo futuro pudiera desnaturalizarse el carácter de institución penal del juicio político, el señor Bravo propuso la siguiente disposición:

“Artículo 8º— Se entiende por abuso del poder cualquiera de los actos enunciados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, que no hubieren sido considerados en las leyes como delitos específicos y determinados.

“El abuso del poder será penado con extrañamiento menor en cualquiera de sus grados”.

Pero hay algo más que puedo invocar.

El Partido Radical y toda la Izquierda de Chile, ante una acusación constitucional formulada por infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes en contra del Ministro del Interior don Guillermo Labarca —no recuerdo el año—, sostuvo categóricamente esta misma doctrina por intermedio del Senador de la primera circunscripción señor Hiriart Corvalán. Dijo el señor Hiriart: “Los Senadores que componemos la Izquierda en este Honorable Senado, creemos que no habría dignidad política de nuestra parte si contribuyéramos con nuestra presencia a constituir en Jurado a ese Alto Cuerpo para juzgar al acusado.

“En nuestro concepto, esta acusación excede los preceptos constitucionales, los transgrede y los ofende, hiriendo los puros principios de nuestra democracia.

“La acusación no aparece fundada en ningún delito que pueda ser imputable al Ministro acusado, y para cohonestar su instauración se ha dicho por los acusadores que no se precisa la demostración de la existencia de un delito para que ella prospere. Según el criterio de los acusadores, basta demostrar que el acusado ha incurrido en un abuso cualquiera de poder, aunque este abuso no tenga los caracteres de delito.

“No creemos sería esta interpretación constitucional y pensamos que es sencillamente desquiciadora del régimen jurídico que impone nuestra Carta Fundamental.

“Los Ministros de Estado no pueden ser acusados sino por delitos taxativamente señalados en la letra b) del artículo 39 de la Constitución Política del Estado. Y cuando el Honorable Senado se constituye en Jurado, en uso de la atribución que le confiere el Nº 1 del artículo 42 de la misma Constitución, no puede sino resolver si el acusado es culpable o no de alguno de los delitos indicados en la letra b) del artículo 39 de los preceptos constitucionales. Las expresiones “abuso de poder” que se contienen en el

inciso 2º del Nº 1º del artículo 42, no pueden tener otro alcance que el de referirse a aquellos delitos que para su comisión tiene que mediar el abuso del poder de que haya estado investido el acusado.

“De otra suerte, no se conciliarían los diversos preceptos constitucionales del artículo 42, desde el momento que la declaración de culpabilidad conduce al acusado ante el Tribunal Ordinario competente, para que, juzgado con arreglo a las leyes, se le aplique la pena señalada al delito cometido. Y sabe el H. Senado que nadie puede ser juzgado sino por el delito expresamente especificado en las leyes penales.

“Es evidente, entonces, que cualquiera que sea el abuso de poder que se invoque en alguna acusación, debe ser él de tal naturaleza, que constituya por sí mismo un delito penado por la ley.

“A juicio de los Senadores de la Izquierda, debió haber sido suficiente la consideración antedicha para que no se hubiera instaurado esta acusación contra el Ministro señor Labarca, a fin de no sacar del cauce constitucional nuestra vida democrática.

“Sentimos la responsabilidad que pesa sobre nosotros en este instante, y no queremos participar, en modo alguno, en la empresa que se ha trazado la Derecha de los partidos políticos de Chile, cuya última finalidad no parece ser otra que el quebrantamiento total y definitivo de las instituciones constitucionales para ganar por tan peligrosa vía lo que perdió en una lucha cívica que dio a la Izquierda el predominio político en el País.

“No rehuimos la lucha ni dejaremos que nuestro triunfo se malogre o se marchite con procedimientos que son vedados para la Constitución y la Ley.

“Es conveniente que la Derecha no olvide que es juego peligroso para la normalidad de la Nación ampararse en una mayoría parlamentaria para poner al servicio de sus anhelos políticos los resortes constitucionales desfigurados. Nin-

guna democracia puede sobrevivir a la conculcación sistemática y tendenciosa de las instituciones constitucionales y legales que constituyen la vértebra de su estructura social”.

Este fue, señor Presidente, el discurso del Senador radical señor Hiriart Corvalán, en el que plantea, como ha podido apreciarlo el Senado, una doctrina perfectamente concordante con la que yo vengó sosteniendo.

La acusación constitucional, especialmente en el régimen de Gobierno que consagra la Carta de 1925, no es para perseguir responsabilidad política, sino para establecer una responsabilidad penal. No hay responsabilidad política de los Ministros, después de promulgada la reforma de 1925. La supresión de tal responsabilidad, señor Presidente, fue precisamente una de las aspiraciones y objetivos fundamentales de esa reforma constitucional. Así aparece de las actas, de los discursos, de las conferencias del Presidente Alessandri y de los comentarios autorizados del señor Guerra sobre esta materia. Aceptar, pues, la Constitución como medio de hacer efectiva, no una responsabilidad por un delito, sino una responsabilidad política, sería burlar la Constitución abriéndole una grieta de insospechables consecuencias. Y esto es, precisamente, lo que se pretende que haga el Senado. La acusación no se basa en hechos delictivos de los Ministros. Se dice, se reconoce y se proclama que se persigue hacer efectiva en contra de nosotros una responsabilidad que no es de carácter penal, que no deriva de algún delito, sino de negligencia. O sea, se está eligiendo un medio que constitucionalmente no es el idóneo para hacer efectiva esa responsabilidad. Resulta, entonces, que esta acusación, al tenor de las propias expresiones de los acusadores, es eminentemente inconstitucional y violatoria de la Carta Fundamental, pues persigue una responsabilidad que no es de carácter penal.

La acusación constitucional es un re-

curso aceptable sólo ante delitos muy graves. Al respecto, voy a hacer un recuerdo de nuestra historia política y parlamentaria.

Corría el año 1876. La Cámara de Diputados estaba formada por una verdadera "élite" intelectual. Era presidida nada menos que por aquella figura moral y política a la cual tanto debe la evolución democrática de Chile: Manuel Antonio Matta.

Un Diputado por La Serena, fogoso y brillante orador parlamentario, perteneciente a las bancas liberales, don Isidoro Errázuriz, formuló una acusación constitucional contra el Intendente de Valparaíso, don Francisco Echaurren.

¿Quién era don Francisco Echaurren? Era una personalidad eminente en este país, una autoridad moral en todo sentido y un gran administrador, por sobre todas las cosas.

Esta acusación se fundaba en los siguientes capítulos: violación del artículo 12 de la Constitución Política del Estado en sus incisos sobre los derechos de propiedad y de reunión; infracción del artículo 146, sobre inviolabilidad del domicilio; infracción del artículo 160, que prohíbe arrogarse otras atribuciones o derechos que aquellos que las leyes y la Constitución señalan.

Desde luego, cabe recalcar que el libelo acusatorio era preciso: se señalaban con toda precisión las infracciones que se imputaban al señor Echaurren, a diferencia del libelo desmedrado que ha conocido ahora la Cámara.

¿Quién defendía al Intendente señor Echaurren frente a los ataques vigorosos y tremendos del señor Errázuriz? Un Parlamentario que recientemente ingresaba a la Cámara, pero que ya había dado muestras, no sólo de su cultura y elocuencia, sino también de su buen sentido: el Diputado señor Enrique Mac Iver.

El señor Mac Iver aceptó que había existido de parte del Intendente señor Echaurren extralimitación de facultades;

que había, en cierto modo, abuso de poder. En la sesión del 11 de julio de 1876, don Enrique Mac Iver fundó el voto del sector radical, incluyendo al señor Matta, en los siguientes términos:

La gravedad de la resolución a que vamos a contribuir y nuestra situación ante el País y la Honorable Cámara, hacen necesaria una explicación que dé su verdadero alcance al voto con que vamos a pronunciarnos.

"Pocas, muy pocas veces, se ha visto llamada esta Honorable Cámara a constituirse en acusadora. Legislaturas completas se han sucedido unas tras otras, sin que se haya presentado un proyecto de acuerdo de la naturaleza del que discutimos.

"Y ello se explica fácilmente. Para que una rama tan importante del poder público, asuma tal papel, se requiere que un funcionario de aquellos sometidos a su jurisdicción, se haya hecho reo de delitos muy graves, que no tengan otra reparación que llevar al delincuente a la barra del Senado.

"Y no recuerdo tampoco que alguna vez se haya presentado a debate una proposición como la actual, sin que en ella se haya buscado, antes que una corrección o mejoramiento en nuestras prácticas y nuestras leyes, un fin esencialmente político y de consecuencias ventajosas de actualidad para los Partidos en lucha.

"Si la H. Cámara quiere mirar con imparcialidad los contados proyectos de acusación que ha discutido, no encontrará en el fondo de ellos otra cosa que lo que acabo de manifestar.

"Voy, pues, señor Presidente, a analizar rápidamente el proyecto en debate, para ver si los hechos en que se apoya, revisten tal gravedad, que obliguen a esta H. Cámara a dar el paso trascendental que se la aconseja; si ellos no tienen otra reparación posible que un juicio público, y si con eso se consigue un bien para el país y una garantía para la libertad y el derecho".

Después de analizar el señor Mac Iver

los decretos del Intendente señor Echaurren que motivaban la acusación constitucional, expresó:

“No encuentro, pues, señor Presidente, en los hechos aducidos como bases de la acusación, *las infracciones graves* que deben autorizar el paso solemne que se quiere hacer dar a esta H. Cámara”.

Reconoció, en seguida, que los actos imputados al Intendente de Valparaíso “acusar irregularidades”, pero se pronunció en contra de la acusación, expresando en otra parte de su discurso: “Obrar de otro modo, es mellar las armas que la Constitución ha puesto en manos de esta Cámara para castigar *crímenes que afectan seriamente* a la seguridad del País y a su honra, al orden público, a la libertad y al derecho de los asociados, y al honrado manejo de los caudales de la Nación”.

En otra parte, decía el señor Mac Iver: “Por eso votaremos, desde luego, señor Presidente, en contra de la admisibilidad de la acusación.

“Y no se diga que obrando así, se consagra la irresponsabilidad de los funcionarios públicos. Eso sucedería, si aducidos ante la Cámara hechos que importaran una infracción constitucional o cualquier otro delito de aquellos por que esta Cámara puede acusar, se negara la investigación de esos hechos de cuya existencia se dudase.

“Pero ya he manifestado que nada de parecido sucede en el caso presente. Los hechos son conocidos e incontestables, pero creemos que ellos no tienen la gravedad ni envuelven la infracción constitucional que se asegura.

“Sea como sea, cumplamos con nuestro deber, dice un H. Diputado.

“Cumplamos, digo yo también, con nuestro deber; pero cumplámoslo en servicio del país que aquí nos ha enviado con más elevados fines que los de acusar sin objeto; cumplamos, sobre todo, nuestro deber atendiendo a gravísimos negocios públicos que llaman con insistencia a nuestras puertas.

“¿Nada tenemos que estudiar en la Hacienda Pública? ¿Nada que ver en la inseguridad de ciudades y campos? ¿Nada que hacer en la triste situación comercial y financiera por que atraviesa el país? ¿No llaman la atención de los señores Diputados algunas de nuestras cuestiones exteriores? ¿Serán inútiles nuestros esfuerzos para mejorar nuestra legislación pública, para aclarar nuestra situación política...?”

“Muy satisfecho” —agregaba el señor Mac Iver— “sería que después del primer período de sesiones de esta Cámara, pudiera decirse de ella: no acusó al Intendente Echaurren; pero trabajó y trabajó con fruto por el bien del progreso del país.

“Quisiera concluir aquí, señor Presidente, pero la materia misma que trato me obliga a abusar por algunos momentos más de la atención de mis Honorables colegas.

“Esta acusación, por la época en que ha sido presentada, por el funcionario a quien va dirigida, por las circunstancias que la han hecho nacer, es antes que todo una acusación política”.

Y agregaba:

“Reconocido tal carácter en el proyecto designado, los que nos sentamos en estos bancos, no podemos aceptarlo, . . . porque no responde la acusación propuesta a ningún elevado y provechoso fin en la política del país”.

“Mal momento” —añade más adelante— “es éste para hacer tocar generala en los campamentos políticos, con proyectos como el presente.

“En la situación que atravesamos, después de un período febril de cruda lucha eleccionaria, y cuando concluye una administración y se inaugura otra, que no trae desenvainada la espada en contra de nadie; cuando el edificio de nuestra prosperidad comercial y financiera, recibe fuertes sacudimientos, creo que es deber patriótico de hombres y Partidos darse una tregua. Y darse tregua para aunar esfuerzos y propósitos en favor, no de

éste o aquel bando, sino del país, cuya prosperidad todos anhelamos”.

Termina su discurso el señor Mac Iver con las siguientes palabras: “Siempre que se nos invite para perseguir funcionarios públicos sin justicia y sin elevada conveniencia, para servir desquites, aunque sean de ultratumba, o para coadyuvar a actos políticos contrarios a nuestros intereses y a los intereses de la nación, no encontrará acogida en estos bancos la invitación; pero cuando se nos llame a la labor en la reforma de nuestras malas leyes, en la corrección de nuestros malos hábitos y para la defensa y amparo de las buenas doctrinas, y los buenos principios, ténganlo seguro los señores Diputados, no seremos los últimos en acudir, porque así serviremos a la libertad y a la justicia, a

nuestra bandera y al progreso del país”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— ¿Me permite, señor Ministro.

Como ha llegado la hora, desearía saber si Su Señoría desea terminar en esta sesión o prefiere continuar en la reunión de la tarde. Si quiere hacerlo ahora, habría que prorrogar la sesión.

El señor ZUÑIGA (Ministro de Justicia).—Prefiero seguir en la tarde, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 13.1.*

*Dr. Orlando Oyarzun G.,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS

ACTA APROBADA

Sesión 3ª, en 23 de octubre de 1957.

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 64).

Se da por aprobada acta de la sesión 1ª, ordinaria, en 15 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 2ª, especial, de fecha de ayer, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 64.

ORDEN DEL DIA

Acusación Constitucional entablada por la H. Cámara de Diputados en contra de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, don Osvaldo Sainté Marie Sorucco y don Arturo Zúñiga Latorre, respectivamente

Prosigue la formalización de la acusación por los señores Diputados designados al efecto por la H. Cámara de Diputados.

Usa de la palabra el H. Diputado señor Jorge Errázuriz.

Se suspende la sesión por 15 minutos.

Reanudada, interviene el H. Diputado señor Sergio Diez.

Se levanta la sesión.